



Quito, D. M., 12 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 136-12-SEP-CC

CASO N.º 0571-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del artículo 437 de la Constitución y artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió el día jueves 30 de julio del 2009, por parte de la señora Clara Beatriz Pérez Bonilla, una acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0571-09-EP, mediante la cual solicita que se deje sin efecto la providencia del 05 de junio del 2009, emitida por el juez décimo tercero de lo Civil de Milagro, dentro del juicio de inventario y avalúo N.º 103-2005, mediante la cual se le niega la petición de nuevo avalúo de los bienes hereditarios de sus padres.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, avocó conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admite a trámite en base al artículo 6 de las Reglas de Procedimiento. El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Tercera Sala de Sustanciación, integrada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Herrera Betancourt, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de las Reglas de Procedimiento y luego del sorteo correspondiente, avocó conocimiento de esta causa el 06 de enero del 2010 a las 09h46, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia al juez décimo tercero de lo Civil de Milagro, a fin de que presente informe ✓

debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda, así como comunicar a las partes que han intervenido como contraparte, para que defiendan sus derechos ante la Corte Constitucional. Se señala el día miércoles 17 de febrero del 2010 a las 10h00, para que tenga lugar la audiencia pública, tal como se establece en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, y se designa como juez sustanciador, en virtud de sorteo de rigor, al Dr. Patricio Herrera Betancourt.

Detalle de la demanda y pretensión de la legitimada activa

La compareciente, señora Clara Beatriz Pérez Bonilla, impugna la providencia del 05 de junio del 2009, emitida por el juez décimo tercero de lo Civil de Milagro, dentro del juicio de inventario y avalúo N.º 103-2005, mediante la cual se le niega la petición de nuevo avalúo de los bienes hereditarios de sus padres, en vista de que el avalúo practicado el 01 de junio del 2005 ha caducado, por haberse practicado hace más de dos años, solicitud que la hacía con la debida antelación, ya que el valor de los bienes hereditarios habían variado, amparada en la disposición contenida en el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil. Señala que esta negativa se realiza sin la debida motivación ni fundamento. Que el 16 de junio del 2009, mediante una pretensión de partición, y con un avalúo caducado, se fragua la partición ilegal y se le comunica mediante citación dentro de la causa 281-2009.

En ese contexto, la accionante solicita que la providencia del 5 de junio del 2009, sea declarada nula; que se ordene un nuevo avalúo como lo determina el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil, y se disponga la nulidad de todo lo actuado.

Derechos constitucionales que se considera vulnerados en el auto impugnado

A criterio de la accionante, el auto ha vulnerado su derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal I de la Constitución.

Contestación a la demanda: planteamientos del legitimado pasivo

Dando cumplimiento al artículo 56 de las Reglas de Procedimiento, el juez décimo tercero de lo Civil de Milagro, doctor Edmundo Alvear Maldonado, manifiesta que la acción extraordinaria de protección no procede por la mera disconformidad de las partes y la finalidad que persigue; en caso de que se haya violado los derechos constitucionales de la recurrente no procede la demanda

porque de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional procede la acción en los casos de sentencias autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La providencia del 5 de junio del 2009 era susceptible de recursos horizontal o vertical, los que jamás interpuso. Al haber terminado el proceso por sentencia ejecutoriada, es improcedente pedir la práctica de un nuevo inventario y avalúo en ese mismo juicio, debía ser presentada dentro de veinte días desde la notificación con la decisión judicial, y ha sido presentada fuera de ese lapso; la acción extraordinaria no fue presentada ante la judicatura que dictó la decisión definitiva; el juicio de inventario y avalúo no es prácticamente una litis por ser de jurisdicción voluntaria. Por tanto, resulta ilógico, por decir lo menos, que se pretenda dejar sin efecto una providencia emitida en legal y debida forma solo porque fue desfavorable a la demandada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez del proceso

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.



Aclaración del caso concreto



Juicio especial de facción de inventario y avalúo solemne de los bienes sucesorios N.º 103-2005, sustanciado ante el juez décimo tercero de lo Civil

de Milagro

Revisadas las piezas procesales que constan en el expediente constitucional, se establece que dentro del mencionado juicio, con fecha 1 de junio del 2005 se ha efectuado el inventario y avalúo total del único bien hereditario del solar y construcciones, signado con el N.º 9 de la manzana N.º 9 del barrio denominado “Rosa María” de la ciudad de Milagro, en \$ 23.035.19 (fojas 5).

El 21 de diciembre del 2007 a las 08:15, el juez décimo tercero de lo Civil de Milagro, dicta su sentencia, aprobando “(...) el inventario y avalúo solemne verificando en este proceso con la modificación que en el inmueble sucesorio inventariado y avaluado se excluya el veinte por ciento de los derechos y acciones hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos Gladis Mercedes y Teresa Renee Pérez Bonilla, y el diez por ciento de los derechos y acciones hereditarios al heredero Carlos Efraín Pérez Bonilla (...)”, sentencia que se ha ejecutoriado por el Ministerio de la Ley (fojas 14 y 15 vtas).

Posteriormente, Charles Alberto Marchán Pérez (actor del juicio de inventario y avalúo N.º 103-2005), por medio de su procurador judicial, abogado Rodrigo Higuera Bayas, con fecha 19 de mayo del 2009, demanda la partición de la herencia ante el juez décimo tercero de lo Civil de Milagro, demanda que es aceptada a trámite en auto de avoco del 22 de mayo del 2009 a las 11:30, caso signado con el N.º 281-09.

El 25 de mayo y el 03 de junio del 2009, Clara Beatriz Pérez Bonilla presenta sus escritos dentro del juicio de inventario y avalúo N.º 103-2005, solicitando que se practique un nuevo avalúo, en razón de haber transcurrido más de dos años (fojas 3 y 4).

El juez décimo tercero de lo Civil de Milagro, con fecha 5 de junio del 2009 a las 09:45, niega practicar el nuevo avalúo, manifestando:

“**VISTOS:** El escrito que antecede incorpórese al proceso.- El presente juicio se encuentra terminado por sentencia ejecutoriada y en consecuencia conforme a la ley la competencia del suscrito ha fenecido en esta causa, por lo que se deniega por ilegal lo solicitado por Clara Pérez Bonilla en su petición que consta a fojas 108 de los autos.- Notifíquese” (Fojas 2 del expediente).

 Este auto es materia de impugnación en esta acción constitucional, por cuanto la legitimada activa sostiene que al no ser atendida por el juez, en su pedido de



nuevo avalúo del inmueble, se vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, y a recibir una resolución debidamente motivada.

La Sala de Admisión, mediante providencia del 07 de octubre del 2009 a las 16:32, “sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, admite a trámite la acción”.

Identificación del problema jurídico a resolverse

El auto emitido en el juicio especial de facción de inventario y avalúo, ¿vulnera la tutela judicial efectiva?

La decisión judicial legítima de autoridad competente debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuve al uso y goce eficaz de los derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones y arbitrariedades de los justiciables.

En el presente caso se observa que el 21 de diciembre del 2007 a las 08:15, el juez décimo tercero de lo Civil de Milagro, dicta su sentencia, aprobando el inventario y avalúo, la misma que se ha ejecutoriado por el Ministerio de la Ley (fojas 14 y 15 vtas).

Posteriormente, Charles Alberto Marchán Pérez (actor del juicio de inventario y avalúo N.º 103-2005), el 19 de mayo del 2009, demanda la partición de la herencia ante el juez décimo tercero de lo Civil de Milagro, demanda que es aceptada a trámite en auto de avoco del 22 de mayo del 2009 a las 11:30, caso signado con el N.º 281-09.

Tres (3) días después del inicio del juicio de partición, esto es, el 25 de mayo y 03 de junio del 2009, Clara Beatriz Pérez Bonilla (ahora accionante) presenta sus escritos, dentro del juicio de inventario y avalúo N.º 103-2005, solicitando que se practique un nuevo avalúo, en razón de haber transcurrido más de dos años (fojas 3 y 4).

El juez décimo tercero de lo Civil de Milagro, con fecha 5 de junio del 2009 a las 09:45, niega practicar el nuevo avalúo, manifestando que: “El presente juicio se encuentra terminado por sentencia ejecutoriada y en consecuencia conforme a la ley la competencia del suscrito ha fenecido en esta causa, por lo que se deniega por ilegal lo solicitado por Clara Pérez Bonilla en su petición que consta a fojas 108 de los autos.- Notifíquese” (Fojas 2 del expediente).

Como se puede observar, al haberse concluido el juicio de inventario y avalúo, y una vez ejecutoriada la sentencia que aprobó el inventario y avalúo, genera la preclusión¹ definitiva de la acción deducida, ya que cierra toda discusión dentro de ese juicio, por así prever la seguridad jurídica². Por tanto, el juez está limitado y se ciñe sus actuaciones a las disposiciones procedimentales correspondientes a la sustanciación del juicio, y no puede alterar su sentido en ningún caso por mandato del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, tanto más cuando pierde su competencia en dicha causa, según el artículo 21, numeral 3 del citado Código.

En tal virtud, constitucional y legalmente resulta improcedente atender el pedido del nuevo avalúo dentro del juicio especial de facción de inventario y avalúo signado con el N.º 103-2005, porque este juicio concluyó con la emisión de la sentencia, la misma que sirve como presupuesto para iniciar el juicio de partición (artículo 640 CPC). En consecuencia, no es procedente realizar una nueva práctica de avalúo cuando el juicio de inventario y avalúo ha concluido en sentencia ejecutoriada.

Sin embargo, la pretensión de la legitimada activa es que se realice un nuevo avalúo de bienes, fundamentándose en el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil, disposición procedimental que dice:

“Avalúo de bienes.- El avalúo de bienes se hará al mismo tiempo que el inventario; y transcurridos más de dos años sin haberse hecho la partición, el juez, a solicitud de cualquiera de los interesados, deberá ordenar un nuevo avalúo” (énfasis y subrayado fuera del texto).

¹ La *preclusión* es uno de los principios fundamentales que rige el proceso. Consiste en la limitación que se hace del juicio, cuyo cierre por el transcurso de los términos o realización de ciertos actos procesales, impide que se vuelva a reaver lo tramitado en la etapa fenecida. Se produce una firmeza de lo actuado, por el cual, cada acto procesal normalmente ejecutado precluye impidiendo su repetición.

² La *seguridad jurídica* es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado constitucional de derechos y justicia. Garantiza la sujeción de todos los órganos del Estado a la Constitución y la ley. Es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Nuestra disposición constitucional, consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la *seguridad jurídica*, el deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las *decisiones legítimas de autoridad competente*, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. La doctrina constitucional explica que este derecho a la *seguridad jurídica* ha de entenderse como: “*la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales*”²². Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios. ↓

Dos momentos en particular merecen ser precisados por esta Corte, a partir de la disposición procesal transcrita: primero, referente al juicio de inventario y avalúo N.º 103-2005, instancia en la cual se ha efectuado el inventario y avalúo del único bien hereditario del solar y construcciones, signado con el N.º 9 de la manzana N.º 9 del barrio denominado “Rosa María” de la ciudad de Milagro, en \$ 23.035.19 (fojas 5), que ha sido aprobado en sentencia del 21 de diciembre del 2007, por el juez décimo tercero de lo Civil de Milagro, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Desde la fecha señalada, no existe constancia procesal alguna de que se haya efectuado la correspondiente partición. Segundo, el 19 de mayo de 2009 –es decir, antes de que transcurriera los dos años que indica la citada norma–, se inicia la demanda de partición N.º 281-2009, con el objeto de realizar la partición del bien inmueble hereditario, juicio que aún no ha concluido, pues se encuentra en la etapa de citaciones. De allí que transcurrido más de dos años sin haberse hecho la partición, el juez, a solicitud de cualquiera de los interesados, deberá ordenar un nuevo avalúo, inclusive pudiendo hacerlo en el transcurso de la etapa de prueba que señala el artículo 644 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el avalúo practicado en su momento en el juicio de inventario y avalúo, no enerva o impide que se realice uno actual dentro del juicio de partición.

A decir del tratadista Hugo Alsina “Avaluó es la diligencia por la cual se asigna a cada bien un valor al momento de practicarse el inventario. El Juez puede ordenar una retasa particular o general, cuando alguno de los herederos demuestre que la tasación no es conforme al valor que tienen los bienes”. En dos oportunidades tiene aplicación esta disposición: cuando se impugne el avalúo dentro del término de exposición, siempre que se demuestre que ese avalúo no corresponde al valor real del bien, y cuando haya transcurrido un espacio de tiempo más o menos largo entre la tasación y la división, siempre, también, que se acredite que ha habido variaciones en los precios³.

El precio debe ser fijado con moderación, de modo que ninguno de los interesados se perjudique; se los regula por lo general y común estimación de las cosas en el mercado y de las diversas clases de transacciones atendiendo a tiempo, a las costumbres, al lugar, y a la calidad, etc. Con este sistema se puede evitar fraude. La estimación debe ser presente, ya que el valor de las cosas cambia con mucha frecuencia, por ello es que el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil dispone que pasados dos años se proceda a un nuevo avalúo, ya sea dentro del juicio de inventario y avalúo o ya sea dentro del juicio de

³ Hugo Alsina, *Juicios Especiales*, Ediar Editores, Buenos Aires, 1981 pag. 777

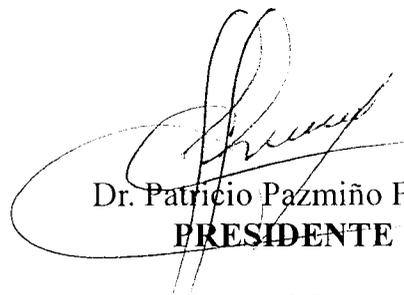
partición. Este precepto tiene como fundamento proceder a una partición justa, por lo que se atenderá siempre al valor intrínseco y efectivo de las cosas, valor al que debe atenerse el juez para proceder a la partición de los bienes, tomando en cuenta que los bienes pueden aumentar o disminuir desde la muerte del causante, y si pasan varios años, de someterse al precio dado al tiempo del inventario puede perjudicarse a alguno de los herederos y beneficiarios, pues algunos bienes aumentan de valor y otros disminuyen su precio. Así las cosas, el ordenamiento procesal civil no impide que el juez ordene realizar un nuevo avalúo de bienes dentro del juicio de partición. En tal virtud, no se vulnera la tutela judicial efectiva que ha sido acusada en esta acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz

Ciento quince (115)



CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso N.º 0571-09-EP

Página 9 de 9

Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves doce de abril del dos mil doce. Lo certifico.

MRB/ccp/msb

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

Ciento dieciséis (116)

CASO No. 0571-09-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam

